COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 4.11.2010
COM(2010) 597 final

2010/0298 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO (UE) Nº …/… DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 648/2004 en lo que se refiere al uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes domésticos para ropa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

SEC(2010) 1278
SEC(2010) 1277

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

Los fosfatos se emplean en los detergentes para contrarrestar la dureza del agua y lograr así una limpieza eficiente. El tripolifosfato de sodio (STPP) es el fosfato más utilizado en detergentes. En combinación con los surfactantes, el STPP hace que los detergentes funcionen eficientemente en todas las condiciones de lavado.

Más concretamente, el STPP tiene en los detergentes las siguientes funciones:

- secuestración eficiente de las sales de dureza (manteniéndolas en disolución);
- eliminación y prevención de incrustaciones en las fibras;
- mejora del proceso de lavado;
- vehículo para otros ingredientes del detergente.

Los fosfatos de los detergentes pueden intensificar algunos efectos adversos en el entorno acuático. Lo primero que preocupa es que pueden conducir a un exceso de nutrientes que provoca un crecimiento acelerado de las algas y otras formas vegetales superiores y que da lugar a una perturbación indeseable del equilibrio de organismos, fenómeno conocido como eutrofización. Existen ingredientes alternativos para ablandar el agua, pero presentan varias limitaciones de rendimiento, sobre todo para las tareas de limpieza más exigentes.

El Reglamento (CE) nº 648/2004, sobre detergentes, armoniza la comercialización de detergentes, pero solo con respecto a su etiquetado y a la biodegradabilidad de los surfactantes que contienen. No obstante, vistas las preocupaciones que despierta la eutrofización, el artículo 16 del Reglamento establece que «la Comisión procederá a una evaluación y presentará un informe, y si el caso lo justifica, presentará una propuesta legislativa sobre el uso de fosfatos con vistas a su eliminación gradual o su restricción a determinadas aplicaciones». La Comisión presentó el informe en 2007 y llegó a la conclusión de que los conocimientos acerca de la contribución de los fosfatos de los detergentes a la eutrofización eran aún insuficientes, si bien se estaban desarrollando rápidamente[1]. Los trabajos científicos realizados con posterioridad, así como la información sobre las repercusiones económicas y sociales de las posibles restricciones, han sido la base de un informe de evaluación de impacto que analiza una serie de opciones de actuación con respecto al uso de fosfatos en los detergentes.

Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la propuesta es modificar el Reglamento (CE) nº 648/2004, sobre detergentes, introduciendo una limitación del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa, a fin de reducir la contribución de los detergentes a la eutrofización general de las aguas superficiales de la UE, de acuerdo con las conclusiones de

[1] COM(2007) 234, disponible en: http://ec.europa.eu/enterprise/chemicals/legislation/detergents/index_en.htm.

las diversas evaluaciones y de la evaluación de impacto realizadas por la Comisión en virtud del artículo 16 del citado Reglamento.

Por otro lado, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 648/2004 relativas a los poderes de la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no legislativos de dicho Reglamento han de ser adaptadas a los requisitos del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El objetivo general es garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente contra los posibles efectos adversos de los fosfatos y otros compuestos de fósforo de los detergentes, así como el buen funcionamiento del mercado interior de detergentes.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Esta propuesta es plenamente coherente con los objetivos de la Directiva marco del agua (Directiva 2000/60/CE), que exige a los Estados miembros que logren un buen estado ecológico y químico de las aguas superficiales para 2015 y que preparen un programa de medidas —por ejemplo, planes hidrológicos de cuenca— que pueden incluir, cuando esté justificado, acciones obligatorias que sean rentables y proporcionadas, o bien acuerdos voluntarios, para limitar los fosfatos en los detergentes y combatir así el problema de la eutrofización en sus territorios.

De hecho, para combatir la eutrofización resultante de los flujos transfronterizos de fosfatos en las masas de agua, en algunas zonas sensibles de la UE, como el Mar Báltico o la cuenca del Danubio, los Estados miembros afectados han emprendido acciones coordinadas en el contexto de la gestión hidrológica de las cuencas conforme a la Directiva marco del agua, o en estrategias de cooperación regionales, aunque hasta ahora el avance ha sido lento. Así pues, la propuesta es una medida complementaria esencial para que tengan éxito las actividades de la iniciativa de cooperación regional encaminada a combatir el problema transfronterizo de la eutrofización.

La propuesta sirve asimismo de complemento a la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, cuya finalidad es limitar las concentraciones de nutrientes como el fósforo y el nitrógeno en las aguas superficiales, a fin de contrarrestar la eutrofización.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas y obtención y utilización de asesoramiento técnico

La Comisión inició una serie de estudios para determinar si las restricciones relativas a los fosfatos de los detergentes estarían justificadas al objeto de reducir la eutrofización en la UE: WRc 2002[2], estudio del INIA sobre eutrofización paneuropea[3] e informe de un contratista externo (RPA). Estos estudios han proporcionado la base de las consultas de los Estados miembros, la industria (Centre Europeen d'Etudes des Polyphosphates [CEEP]; Association Internationale de la Savonnerie, de la Détergence et des Produits d'Entretien [A.I.S.E.]; y European Zeolites Producers Association [EUZEPA]) y varias ONG medioambientales

---

[2] *Phosphates and Alternative Detergent Builders* (Fosfatos y coadyuvantes alternativos para detergentes). WRc (2002), Swindon, Reino Unido.

[3] Disponible en: http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/chemicals/files/docs/ceep_study_final_report_042009_en.pdf.

(World Wildlife Fund [WWF] y Bureau Européen des Unions de Consommateurs [BEUC]) durante las reuniones del grupo de trabajo de autoridades competentes responsables de la aplicación del Reglamento sobre detergentes —«Grupo de Trabajo sobre Detergentes»— celebradas concretamente en noviembre de 2006, julio y diciembre de 2007, julio de 2008 y febrero y noviembre de 2009.

En 2009 se emprendió, a través de la Enterprise Europe Network, una consulta específica de pequeñas y medianas empresas formuladoras de detergentes para obtener una idea más precisa del uso que se está haciendo de los fosfatos y de las alternativas en la formulación de detergentes, así como de las repercusiones que tendrían para estas PYME las posibles restricciones.

Evaluación de impacto

El análisis del impacto de las distintas opciones de actuación se ha realizado tomando en consideración los resultados del análisis científico de la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización en la UE, así como los criterios de eficacia y eficiencia (aplicabilidad en la práctica, efectos socioeconómicos y posibilidades de seguimiento). La información se ha extraído principalmente del estudio del INIA sobre los riesgos de eutrofización relacionados con los fosfatos de los detergentes y el informe de RPA sobre las ceolitas y otros coadyuvantes como alternativas al STPP, así como de las observaciones del Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales sobre la evaluación de dichos informes y de las consultas directas a las partes interesadas.

Se ha analizado el impacto de cinco opciones de actuación:

– Opción 1: no se hace nada a nivel de la UE y la responsabilidad recae en los Estados miembros o en el contexto de la cooperación regional (opción de referencia).

– Opción 2: Acción voluntaria por parte de la industria.

– Opción 3: Prohibición total de los fosfatos en los detergentes.

– Opción 4: Restricción o limitación del contenido de fosfatos en detergentes para la ropa.

– Opción 5: Fijación de valores límite para el contenido de fosfatos en los detergentes.

La evaluación y el análisis del impacto de las opciones pone de manifiesto que la introducción a nivel europeo de una limitación en el uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa reducirá la contribución de tales fosfatos a los riesgos de eutrofización de las aguas de la UE, al igual que el coste de la eliminación de los compuestos de fósforo para las depuradoras de aguas residuales. Ese ahorro supera con creces el coste de reformular los detergentes domésticos para ropa con alternativas a los fosfatos. Por el contrario, las restricciones a escala de la UE no estarían justificadas por el momento con respecto a los detergentes para lavavajillas o los detergentes de uso institucional o industrial, pues las alternativas disponibles no satisfacen, en general, las exigencias técnicas, más rigurosas, de esas aplicaciones.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 114 tiene como objetivo el establecimiento de un mercado interior garantizando un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea se aplica en la medida en que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión.

Los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar satisfactoriamente el objetivo de limitar la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización en las aguas de la UE, al tiempo que se mantiene el buen funcionamiento del mercado interior, y la acción de la UE será más eficiente para alcanzar tal objetivo por las siguientes razones:

– Algunos Estados miembros han adoptado medidas nacionales para limitar el uso de fosfatos u otros compuestos de fósforo, principalmente en los detergentes domésticos para ropa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 648/2004, con valores límite diversos. No existe una especificación técnica común a toda la Unión, lo que fragmenta el mercado de la UE de detergentes para la ropa.

– La actual cooperación regional de los Estados miembros en la Estrategia para la Región del Mar Báltico y en la Cuenca del Danubio ha avanzado hasta ahora con bastante lentitud a este respecto y los Estados miembros de la UE que cooperan en estas estrategias regionales han pedido reiteradamente que se establezcan unas medidas de la UE armonizadas.

– En consonancia con el principio de subsidiariedad, el proyecto de Reglamento mantiene la posibilidad ya existente de que los Estados miembros adopten legislación nacional sobre los fosfatos en los detergentes para lavavajillas y los detergentes profesionales, siempre que lo justifiquen circunstancias particulares como los riesgos elevados de eutrofización o las condiciones del agua en su territorio. Hasta ahora, pocos Estados miembros aplican o tienen previsto introducir limitaciones para los fosfatos en detergentes para lavavajillas, con un impacto muy reducido en el mercado interior de estos detergentes.

Principio de proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 3, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, la propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Dada la actual ausencia de alternativas técnicas o económicas adecuadas para sustituir a los fosfatos en tipos de detergentes distintos de los detergentes para la ropa, y puesto que estos últimos son los que más contribuyen a la carga general de fosfatos procedentes de detergentes, la propuesta no limita el contenido de fosfatos en otros tipos de detergentes.

Instrumentos elegidos

El instrumento jurídico elegido es un reglamento, pues con él se pretende armonizar el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa. Por otro lado, modifica el Reglamento sobre detergentes vigente.

Principales disposiciones de la propuesta

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 648/2004 para introducir una limitación del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes (modificaciones de los artículos 1 y 4).

Debe tenerse presente que las alternativas a los fosfatos en los detergentes domésticos para ropa contienen a veces otros compuestos con fósforo, en particular fosfonatos. Por tanto, no es posible eliminar por completo el fósforo de los detergentes. En cambio, existen muchos fosfatos y compuestos con fósforo diferentes, de modo que hay que asegurarse de que la prohibición de los fosfatos prevista no sea fácilmente eludible. Así pues, el proyecto de Reglamento establece un límite general del 0,5 % en peso para el contenido de fósforo de los detergentes domésticos para ropa, que abarca todos los fosfatos y todos los compuestos que contienen fósforo. Por el momento, mientras no existan alternativas técnica y económicamente viables a los fosfatos para otros tipos de detergentes, la propuesta limita el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo únicamente en los detergentes domésticos para ropa (nuevo anexo propuesto, VI *bis*).

En el caso de los detergentes domésticos para lavavajillas que contienen fosfatos, se propone encargar a la Comisión que reexamine su contribución al riesgo de eutrofización en los cinco años siguientes a la adopción del acto propuesto, que presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo (modificación del artículo 16) y, si se considera apropiado, que proponga restricciones de su contenido de fosfatos adaptando el nuevo anexo VI *bis* al progreso técnico.

Asimismo, la propuesta adapta las disposiciones vigentes del Reglamento (CE) nº 648/2004 para otorgar a la Comisión el poder de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (modificación del artículo 13).

Por último, el acto propuesto mantiene la disposición vigente que permite a los Estados miembros establecer normas nacionales para limitar el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes distintos de los detergentes domésticos para ropa, si así lo justifican razones medioambientales (modificación del artículo 14).

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

– El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo (EEE).

– La propuesta está sujeta al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y, por tanto, debe notificarse a la OMC.

2010/0298 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO (UE) Nº …/… DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 648/2004 en lo que se refiere al uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes domésticos para ropa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[4],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[5],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) nº 648/2004, la Comisión ha evaluado el uso de fosfatos en detergentes en el Informe al Consejo y al Parlamento Europeo en lo relativo al uso de fosfatos[6]. Basándose en análisis ulteriores, la Comisión ha concluido que debe limitarse el uso de fosfatos en los detergentes domésticos para ropa, a fin de reducir la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización y de disminuir los costes de la eliminación de los fosfatos en las depuradoras de aguas residuales. Ese ahorro supera el coste de reformular los detergentes domésticos para ropa con alternativas a los fosfatos.

(2) Las alternativas eficientes a los detergentes domésticos para ropa a base de fosfatos requieren pequeñas cantidades de otros compuestos de fósforo, concretamente fosfonatos, que, si se utilizan en cantidades crecientes, podrían ser un problema para el medio ambiente.

(3) La interacción entre fosfatos y otros compuestos de fósforo exige que se determinen con cuidado el alcance y el nivel de la limitación. La limitación debe aplicarse a todos los compuestos de fósforo, a fin de evitar una mera sustitución de los fosfatos objeto de la limitación por otros compuestos de fósforo. La limitación del contenido de

---

4 DO C […] de […], p. […].
5 DO C […] de […], p. […].
6 COM(2007) 234 final.

fósforo debe ser lo bastante baja para impedir eficazmente la comercialización de formulaciones de detergentes domésticos para ropa a base de fosfatos y lo bastante alta para permitir la cantidad mínima de fosfonatos necesaria para las formulaciones alternativas.

(4) Dado que los Estados miembros por sí solos no pueden alcanzar satisfactoriamente los objetivos de la acción que ha de emprenderse, a saber, reducir la contribución de los fosfatos de los detergentes a los riesgos de eutrofización y los costes de la eliminación de los fosfatos en las depuradoras de aguas residuales, debido a que las medidas nacionales con diferentes especificaciones técnicas no pueden influir en la calidad del agua que atraviesa las fronteras nacionales, y dado que, en consecuencia, los objetivos pueden alcanzarse mejor a nivel de la UE, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad expuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(5) No conviene ampliar las limitaciones del uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes domésticos para ropa a los detergentes domésticos para lavavajillas ni a los detergentes para uso industrial e institucional, ya que aún no se dispone de alternativas adecuadas técnica y económicamente viables al uso de fosfatos en esos detergentes.

(6) Debe incluirse directamente en el Reglamento (CE) nº 648/2004 una definición de «limpieza», en lugar de una referencia a la norma ISO correspondiente, para facilitar la lectura.

(7) Con el fin de modificar los anexos del presente Reglamento, procede facultar a la Comisión para que adopte actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(8) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velar por su aplicación. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(9) Conviene disponer la aplicación retardada de la restricción establecida en el presente Reglamento para que los operadores, en especial las pequeñas y medianas empresas, puedan, durante su ciclo habitual de reformulación, reformular sus detergentes domésticos para ropa a base de fosfatos utilizando otras alternativas, a fin de minimizar los costes.

(10) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 648/2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 648/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, apartado 2, el tercer y el cuarto guión se sustituyen por el texto siguiente:

«- el etiquetado adicional de los detergentes, incluidos los alérgenos de los perfumes,

- la información que los fabricantes deben tener a disposición de las autoridades competentes y del personal médico de los Estados miembros,

- las limitaciones del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo en los detergentes.».

2) En el artículo 2, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) "limpieza", el proceso por el cual la suciedad se desprende del sustrato y pasa al estado de solución o dispersión;».

3) Se inserta el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

Limitaciones del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo

A partir de la fecha indicada en el anexo VI *bis*, no deberán comercializarse los detergentes enumerados en dicho anexo que no cumplan las limitaciones del contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo establecidas en el mismo.».

4) En el artículo 12 se suprime el apartado 3.

5) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Adaptación de los anexos

1. La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater*, las modificaciones necesarias para adaptar los anexos al progreso científico y técnico. La Comisión utilizará, siempre que sea posible, normas europeas.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater*, modificaciones de los anexos del presente Reglamento en relación con los detergentes a base de disolventes.

3. Cuando el Comité científico de los productos cosméticos y de los productos no alimentarios establezca límites de concentración individuales basados en el riesgo para los alérgenos de los perfumes, la Comisión, de conformidad con los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater*, adaptará en consecuencia el límite del 0,01 % indicado en la sección A del anexo VII.».

6) Se insertan los artículos 13 *bis*, 13 *ter* y 13 *quater* siguientes:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a los que se refiere el artículo 13 se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido.

2. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión sin perjuicio de las condiciones establecidas en los artículos 13 *ter* y 13 *quater*.

Artículo 13 ter

Revocación de la delegación

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a la que se refiere el artículo 13.

2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de tomar la decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser revocados y los posibles motivos de revocación.

3. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes que en ella se especifique. Surtirá efecto inmediatamente o en la fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Artículo 13 quater

Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

2. Si, una vez expirado ese plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha en él establecida. El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de expirar el plazo citado si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer sus motivos.».

7) En el artículo 14, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán mantener o establecer normas nacionales que restrinjan el contenido de fosfatos y otros compuestos de fósforo de los detergentes para cuyo contenido el anexo VI *bis* no establezca ninguna restricción, siempre que esté justificado por razones de protección del medio acuático y existan alternativas técnica y económicamente viables.».

8) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2014, la Comisión procederá a una evaluación y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el uso de fosfatos y otros compuestos de fósforo en detergentes domésticos para lavavajillas y, si el caso lo justifica, presentará una propuesta legislativa con vistas a su eliminación gradual o su restricción a determinadas aplicaciones.».

9) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que se aplican. Las sanciones establecidas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión esas disposiciones y toda modificación ulterior que las afecte.

En el citado régimen se incluirán medidas que permitan a las autoridades competentes de los Estados miembros retener partidas de detergentes que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.».

10) El texto del anexo del presente Reglamento se inserta como anexo VI *bis*.

11) En la sección A del anexo VII se suprime el siguiente texto:

«Si el SCCNFP establece posteriormente los límites de concentración individuales en función del riesgo para las fragancias alergénicas, la Comisión deberá proponer la adopción de dichos límites para sustituir el límite del 0,01 % antes mencionado. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 12, apartado 3.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Los puntos 1), 3), 7), 9) y 10) del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el […]

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*
[…]	*[…]*

ANEXO

«ANEXO VI *bis*

LIMITACIONES DEL CONTENIDO DE FOSFATOS Y OTROS COMPUESTOS DE FÓSFORO

Detergente	Limitaciones	Fecha desde la que se aplica la limitación
Detergentes domésticos para ropa	No se comercializarán si el contenido total de fósforo es igual o superior al 0,5 % en peso	1 de enero de 2013

»